REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acta de Aprobación No 738
Hora: 3:30 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado del señor **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA**, frente al fallo proferido por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), con ocasión de la acción de tutela interpuesta contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -en adelante COLPENSIONES- .

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que se plantean en el escrito de tutela se puede concretar así: (i) el señor **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA** desde tiempo atrás tiene diagnóstico de hipertensión arterial esencial primaria, disminución de la agudeza visual, lupus eritematoso sistemático y cervicalgia; (ii) debido a esos padecimientos inició proceso de calificación de pérdida de su capacidad laboral en COLPENSIONES, dentro del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda le asignó 57.86% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración enero 14 de 2014; (iii) solicitó a COLPENSIONES la pensión de invalidez en diciembre 26 de 2014, entidad que mediante resolución GNR 233485 de agosto 02 de 2015 negó el reconocimiento de dicha prestación, en atención a que no acreditaba ninguna semana cotizada dentro del periodo comprendido entre enero 14 de 2011 y enero 14 de 2014; (iv) es injusto que no se le reconozca la pensión solicitada, puesto

que si bien no tiene las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, cuenta con un total de 833 semanas cotizadas, la última de ellas en junio 27 de 2010, cuando dejó de aportar porque no contaba con las capacidades físicas suficientes para emplearse; (v) muchas personas se han pensionado por vejez con 500 semanas, y de acuerdo con los planteamientos de ASOFONDOS en la sentencia C-556/09, una pensión puede financiarse con un promedio entre 416 y 500 semanas de cotización; (vi) la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-143/13 (cita el aparte pertinente) indicó que en situaciones como la del aquí accionante, debe considerarse como fecha de estructuración del estado de invalidez la última semana de cotización al sistema; (vii) la situación familiar y económica del señor **RAMÍREZ GARCÍA** es precaria, toda vez que tiene actualmente 70 años de edad, desde hace más de 5 años que no puede laborar, y no cuenta con ingreso mínimo vital, por lo que depende de la ayuda de algunos familiares y amigos; (viii) lo anterior no hace viable que pueda esperar el trámite de un proceso ordinario, en aras de evitar un perjuicio irremediable, lo cual hace procedente la acción constitucional; y (ix) la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

De conformidad con lo anterior solicita el amparo de las garantías constitucionales quebrantadas, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor de **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA**, a partir de enero 14 de 2014, fecha de estructuración de la invalidez.

3.- TRÁMITE Y FALLO

3.1.- Sometido el asunto al respectivo reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, despacho que admitió la acción contra COLPENSIONES, entidad que se pronunció por intermedio de su Gerente Nacional de Defensa Judicial en los siguientes términos:

Se emitió la resolución GNR 233845 de agosto 02 de 2015, mediante la cual se le dio respuesta a la petición del actor, y ya le fue notificada a éste; por tanto, cesó la vulneración del derecho fundamental invocado y debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2.- Culminado el término constitucional el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad profirió fallo en el que negó las pretensiones de la demanda de tutela, por lo siguiente: (i) si bien por vía

jurisprudencial se ha determinado que en el caso de enfermedades progresivas cuando no se cumple con el requisito mínimo de semanas anteriores a la fecha de estructuración, pueden tenerse en cuenta las cotizadas con posterioridad, incluso hasta el momento en el que se lleve a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, ese precedente fue aplicado por COLPENSIONES al hacer el estudio respectivo sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, pero aun así no cumple con el requisito exigido, por cuanto la última cotización que realizó fue en enero 31 de 2011; (ii) existe un amplio vacío de cotizaciones, y no es viable acceder a su solicitud, aunque tenga un total 833 semanas cotizadas; y (iii) el actor podrá solicitar otro tipo de prestación económica a la entidad accionada

4.- IMPUGNACIÓN

El apoderado del accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por la primera instancia, y al efecto reiteró los mismos argumentos expuesto en la demanda de tutela.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por Primero Penal del Circuito de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

5.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal determinar si le asiste razón al apoderado judicial del accionante en sus planteamientos, y en verdad en el presente caso es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez de su cliente.

5.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El tema de las pensiones por su íntima relación con los derechos fundamentales, en especial el de la dignidad del ser humano, ha protagonizado

gran parte de los debates que han conducido a los referidos fallos, y ha sido el motivo para que se hayan trazado directrices con relación a la procedencia de este excepcional mecanismo cuando se busque el reconocimiento de derechos prestacionales.

Desde sus orígenes se ha establecido la improcedencia general de la acción de tutela en lo que hace con asuntos relativos a reconocimientos pensionales cualquiera sea su índole, aunque la determinación no es absoluta y se han admitido excepciones cuando se presentan circunstancias especiales que hacen necesario conceder el amparo, en particular, cuando se trata de beneficiar a niños, personas de la tercera edad, o que se encuentran en debilidad manifiesta -sin que ésta sola situación sea suficiente para otorgar el amparo-, quienes precisamente por estar fuera del mercado laboral, se entiende que no cuentan con otra forma de obtener recursos para el sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

En tal virtud la posición del máximo órgano de cierre en materia constitucional sigue siendo, en principio, la de excluir el debate pensional de la esfera de dominio del juez en sede de tutela. Al respecto en la sentencia T-344/08 indicó:

> "**3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de una pensión. Reiteración de Jurisprudencia.**
>
> 3.1 De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "[S]olo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.
>
> 3.2 En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, **no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho**.
>
> 3.3 En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. **Es por ello que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal**, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y

> recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes."[1] -negrillas fuera de texto-

Como se adujo, no obstante el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia actual no es completamente cerrada al tema del reconocimiento de pensiones a través de este medio, puesto que cada caso particular debe ser analizado con detenimiento, y en él se debe identificar la existencia o no de esas características que permiten que el juez constitucional reconozca el injusto en el cual se ha incurrido y ordene que el mismo cese de manera inmediata. Las mencionadas características fueron numeradas por la H. Corte Constitucional, en la providencia T-740/07, de la siguiente manera:

> "[…]En síntesis, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) **los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional**; (ii) **los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados**; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo como mecanismo transitorio. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, ésta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar; **y, cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela constata que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho a la pensión que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria** […]**" -**negrilla fuera de texto**-**

Esa tesis jurisprudencial fue reiterada en la sentencia T-146/13 y en la que además se precisó que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la tutela para el reconocimiento jurisprudencial, es que se acrediten los requisitos legales exigidos para ello:

> "[…] La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio la acción de tutela es improcedente cuando a través de esta vía se pretende obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, puesto que, de un lado, **dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley y, de otro, ante el surgimiento de una controversia legal frente a su reconocimiento existen los mecanismos ordinarios para su resolución**.
>
> […] las pruebas deben permitir establecer **dos reglas importantes en el análisis de la procedencia de la acción de tutela**. **La primera**, busca **asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación** originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, **cuyo derecho está acreditado**, **no ha visto atendida su solicitud** de acuerdo a la normatividad aplicable

[1] Sobre el tema de la subsidiariedad de la acción, se pueden revisar entre otras, las sentencias T-653/04, T-018/08, T-043/07.

> y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición, lo cual afectaría derechos fundamentales. Y, en **segundo** lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien **sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales se demuestre la reunión de las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión** de sobrevivientes,[1]pero que requieran la intervención urgente del juez constitucional.
>
> En el estudio de la procedibilidad del amparo tutelar frente a un sujeto de especial protección, **lo primordial es asegurar la eficacia de los derechos más inherentes al ser humano y del mismo modo determinar sin lugar a dudas que el peticionario en realidad cumple con el lleno de los requisitos para acceder a la pensión**. Lo anterior, habilitaría al juez constitucional para abordar el estudio de la negativa de su reconocimiento por la autoridad administrativa, como un asunto de relevancia constitucional por los derechos fundamentales que estarían en riesgo de ser transgredidos […]".

En el asunto bajo análisis, el togado que representa los intereses del señor **RAMÍREZ GARCÍA**, de acuerdo con lo argumentado en la demanda de tutela y en el escrito de impugnación, pretende que el juez de tutela ordene a la entidad accionada reconocer la pensión de invalidez a su poderdante, puesto que si bien es cierto no cumple con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de su estructuración, tiene 833 semanas cotizadas, y efectuó cotizaciones hasta junio 27 de 2010, fecha en la que asegura no contaba con las capacidades físicas para emplearse y seguir aportando al sistema. En ese sentido pide tener en consideración lo establecido en la respuesta dada por ASOFONDO dentro del trámite de la Sentencia C-556/09, y la sentencia T-143/13, en la cual la H. Corte Constitucional determinó que se debe tener en cuenta como fecha de estructuración la última cotización al sistema.

Para la Sala no existe ninguna duda de los quebrantos de salud, y de sus precarias condiciones de subsistencia, circunstancias que sumadas a su edad -70 años- lo convierten en sujeto de especial protección por parte del Estado; sin embargo, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no considera la Colegiatura que el funcionario a quo haya desconocido el lamentable estado en el que se encuentra debido a las afecciones de salud que padece y de paso los derechos fundamentales que se lesionan con la falta de una prestación mensual con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas. Así es, porque tal condición apremiante no es suficiente para que por vía de tutela se defina un asunto que es competencia de la jurisdicción ordinaria y solo de manera excepcional puede ser resuelto mediante una acción constitucional como la que aquí se invoca. Para que proceda la protección que se reclama deben necesariamente acreditarse otros requisitos que no se observan en el caso en mención, como pasa a verse:

No se advierte que la actuación de la entidad accionada haya sido contraria a los lineamientos legales que rigen la seguridad social y específicamente los que consagran la pensión de invalidez. Nótese que según el artículo 38 de la Ley 100/93: "se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral", presupuesto que el señor **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA** cumple a cabalidad, toda vez que el porcentaje definitivo que le fue otorgado por ese concepto fue de 57.86% por enfermedad común; no obstante, no puede decirse lo mismo del consagrado en el canon 39 de esa misma ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 860/03, cuando consagra: "tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad, y **que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración**", puesto que el actor no cuenta con ese número de semanas, según consta en las pruebas allegadas, incluso no cuenta con ninguna cotización en ese período. Es más, COLPENSIONES en la resolución tuvo en consideración la jurisprudencia constitucional en relación con la fecha de estructuración posterior cuando se tata de enfermedades degenerativas, la cual se analizará más adelante.

Bajo esas circunstancias, está claro que lo que no le permite acceder a la prestación que reclama es el hecho de no acreditar esa exigencia establecida en la normativa aplicable al caso concreto.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable no puede la Sala desconocer que por obvias razones la situación que plantea el actor es delicada y genera traumatismo en muchos de los aspectos de su vida familiar, social y laboral, pero en vista de que no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales anotados, el juez en sede de tutela no puede emitir la orden que se pretende por parte del accionante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión de que se tenga en consideración una fecha diferente a la consagrada en el dictamen de calificación como fecha de estructuración de la invalidez, debe decir la Corporación que en este caso tampoco es procedente esa solicitud, por los motivos que pasan a explicarse:

En varias oportunidades el mismo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha concedido tutelas, y ha dispuesto que para efectos de la estructuración de la invalidez se tengan en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a esa fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación. Y a ese respecto es conveniente señalar que en otros casos

excepcionales la misma Corporación ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez por vía de tutela a pesar de no cumplirse el requisito de las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, bajo circunstancias bien particulares, aunado al hecho de padecer los accionantes enfermedades catastróficas o terminales, entre las que se encuentran las siguientes sentencias: T-268/11(la actora tenía 49 semanas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez), T-432/11 (se tuvo como fecha de causación de la invalidez la del examen por cuanto el tutelante siguió cotizando con posterioridad), T-506/12 (se aplicó a una joven de 23 años el requisito de 26 semanas anteriores a la declaratoria de invalidez establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 para los menores de 20 años), T-072/13 (el accionante cotizó 28 semanas posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez con las cuales completó 52 semanas).

Sobre el particular, además de las providencias ya relacionadas, en la sentencia T-432/11, la H. Corte Constitucional precisó:

> "[…] Si bien el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, dispone que tendrá derecho a la pensión de invalidez quien haya cotizado al menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, **la Corte ha evidenciado que cuando se trata de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas no necesariamente coincide la fecha del dictamen con la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral, debido a que las juntas de calificación de invalidez establecen como fecha de la estructuración de la invalidez la fecha en la que apareció el primer síntoma o la indicada en la historia clínica en la que se diagnosticó la enfermedad, fechas en las cuales la persona aún no ha perdido de manera efectiva su capacidad laboral, lo que le permite seguir trabajando y cotizar a pensiones**. […]***".***

En la sentencia T- 138/12 el Tribunal Constitucional aclaró que no siempre que existan cotizaciones posteriores pueden aplicarse dichas pautas. Obsérvese lo que allí se sostuvo:

> "[…] De otro lado, se debe tener en cuenta además que **el hecho de que una persona pueda cotizar después de la fecha de estructuración de su enfermedad, no significa en todos los casos que esta persona ha podido laborar**. **Esta interpretación genérica y descontextualizada de los precedentes aludidos, llevaría al absurdo de posibilitar el fraude a la norma que exige el requisito de cotizaciones mínimas en caso de enfermedades de deterioro progresivo. Esto en tanto siempre será posible cotizar después de dicha fecha (la de estructuración), luego siempre será posible completar las semanas requeridas después de la fecha de estructuración inicial**, pues esta fecha se presumiría errada cada vez. **Y, la anterior aclaración resulta pertinente por cuanto los precedentes no han advertido que el reconocimiento de las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración presuntamente errada, esté realmente sujeto a la vigencia de un vínculo laboral.** La jurisprudencia sólo ha explicado que la acreditación de cotizaciones indica la posibilidad de laborar. Esta interpretación de la jurisprudencia implica la necesidad de determinar en cada caso concreto su aplicación, o de lo contrario, la misma jurisprudencia constitucional estaría haciendo inicua la exigencia de cotizaciones mínimas para reconocer pensión de invalidez en caso de enfermedades de deterioro progresivo […]"

Incluso iguales planteamientos se hacen en el pronunciamiento que fue citado por el apoderado del accionante en la demanda de tutela, Sentencia T-143 de 2013, en la cual la H. Corte Constitucional determinó que la fecha de estructuración que debía tenerse en ese caso era el momento en que el actor había dejado de realizar las cotizaciones al sistema, y concluyó que debía tenerse en cuenta las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez para cumplir con el requisito de las 50 semanas. Este es el aparte pertinente:

> "[…] Así las cosas, la negativa de la entidad accionada a reconocer la pensión de invalidez al peticionario sin contabilizarle los aportes efectuados luego de la fecha de estructuración dictaminada, vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, ya que se pudo establecerse con base en las pruebas obrantes en el expediente que la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva en una fecha posterior. Por tanto, esta situación expuso al actor a una situación de vulnerabilidad omitiendo su calidad de persona protegida especialmente por la Constitución. Así mismo, desconoció los principios constitucionales de solidaridad, eficiencia y universalidad que orientan el derecho a la seguridad social, al negarle el acceso a una pensión.
>
> 4.11. La Sala llama la atención sobre un hecho particularmente relevante: el sistema se beneficia de los aportes efectuados por el actor con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, permite que la persona siga haciéndolos, para luego no tenerlos en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos.[2] En este caso Fernando Mario Calderón Aldana cumplió con su deber solidario de realizar aportes de buena fe, con la expectativa de que en un futuro van a servir de base para liquidar su prestación, sin embargo, cuando solicitó la pensión para cubrir el riesgo de invalidez porque siente que su estado de salud no le permite continuar cotizando, el sistema no es recíproco con su solidaridad y le impone una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la seguridad social.
>
> 4.12. Bajo las consideraciones presentadas, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la decisión de declarar improcedente la acción de tutela. En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital de Fernando Mario Calderón Aldana y ordenará a Porvenir S.A. que (i) examine la solicitud pensional del actor tomando como fecha de estructuración de su invalidez la de su última cotización al sistema, es decir, el primero (1º) de junio de dos mil once (2011); (ii) si el actor cumple con el requisito de haber cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores a esa fecha, deberá reconocer la pensión de invalidez a su favor.
> […]"

Vistos los anteriores precedentes, puede decirse que la aplicación de los mismos al presente caso no mejoran las condiciones en las que se encuentra el actor respecto al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación que reclama, por lo siguiente:

---

[2] Ob, cit. T-669A de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

No hay duda en cuanto a que el accionante padece de una enfermedad degenerativa y en esas condiciones la pérdida de capacidad puede ser progresiva, y por tanto posterior a la determinada por la junta de calificación de invalidez, es decir, cuando realmente la persona pierde su capacidad para trabajar. Pero contrario a lo que sucedió en los eventos analizados en los citados precedentes, él no siguió cotizando con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez, y lo que pretende su apoderado es que se tengan en consideración cotizaciones hechas con más de tres años de antelación a esa fecha.

Adicionalmente, el letrado asegura que su poderdante no trabaja desde junio 27 de 2010, instante en el que hizo su última cotización; sin embargo, al revisar el historial laboral que fue anexado a la demanda de tutela, se puede constatar que realmente el último aporte para pensión fue en enero 31 de 2011. De igual forma, mientras el profesional del derecho sostiene que su poderdante no puede trabajar desde aquella fecha, el accionante en el momento de ser valorado por la junta de calificación de invalidez -agosto 29 de 2014- indicó que no laboraba hacía un año, es decir, desde agosto de 2013, y en la declaración extraproceso que se allegó, la cual es de septiembre 08 de 2015, también refirió lo mismo.

Todo lo anterior indica que no son concordantes las aseveraciones del recurrente con la de su representado, y en ese sentido tampoco podría ser válido el argumento de éste en cuanto a que su representado no labora desde junio de 2010, razón de más para que el amparo deprecado no sea procedente.

En consecuencia, hay lugar a concluir que no puede accederse al amparo deprecado, y por consiguiente se confirmará la decisión objeto de impugnación.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ